

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y EFECTO EXPANSIVO DE LA SENTENCIA EN LOS JUICIOS DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES

Ubaldo Márquez Roa*

En sistema de justicia federal mexicano, el juicio de amparo se vuelve el último baluarte en la protección de los derechos humanos consagrados en el texto constitucional y en los tratados internacionales. Una contienda judicial debe ser entendida como la materialización de las normas jurídicas en un caso concreto entre la disputa de los derechos de las personas físicas o morales, así como entre estas y el ente de gobierno, contienda que finaliza cuando la sentencia causa estado. ¿Qué implica una tutela jurisdiccional efectiva? ¿Cuáles son las diferencias entre recurrir un fallo ante una instancia superior y el acceder a un recurso adecuado y efectivo? ¿Dónde queda el Juicio de amparo? Debe entenderse que el amparo es propiamente un juicio, cierto es que existe una protección judicial efectiva y el derecho a la revisión. Debe comprenderse cuándo se encuentra ante el derecho a recurrir un fallo ante una instancia superior, así como el respeto al derecho del debido proceso, y cuándo se está ante la exigencia del derecho ante un recurso que ampare derechos fundamentales de fuente nacional o convencional, por ello el juicio de amparo debe considerarse como un medio de defensa diseñado para proteger los derechos consagrados en la Constitución y la Convención Americana. (Jurisprudencia de registro número 2021551)

Los amparos pueden promoverse en contra de actos, omisiones y/o normas de carácter general, ¿Qué debe entenderse como una norma de carácter general? Por norma general debe entenderse las leyes, reglamentos, normas oficiales, decretos, acuerdos expedido por una autoridad que sean de observancia

* Licenciado en Derecho por la Universidad de Xalapa, Maestro en Derecho Constitucional y Amparo por la Escuela Libre de Derecho de Puebla, Doctor en Derecho por Escuela libre de Derecho de Puebla.

general, abstracta, e impersonal. (Jurisprudencia con número de registro 177569)

Dentro de la práctica forense, la constitucionalidad de las normas se refleja a través de las sentencias dictadas por los juzgadores de amparo. La constitución mexicana expresa la facultad del control constitucional poseída sobre distintas normas que conforman el derecho mexicano, a través de las denominadas acciones de inconstitucionalidad o bien en los juicios de amparos contra normas generales. Los efectos de las resoluciones judiciales federales son de tres tipos:

1. **Efectos inter partes:** Propiamente observable mediante la denominada formula Otero en el juicio de amparo, es decir, la sentencia dictada por el juzgador federal, solamente beneficiará a quien promueve el juicio de amparo.
2. **Efectos erga omnes:** Los cuales son de observancia general, se hacen expansivas a determinadas resoluciones judiciales, las cuales reflejan el sistema de frenos y contrapesos en los estados democráticos, propiamente las encontramos en las acciones de inconstitucionalidad, o bien cuando se promueve un juicio de amparo por la existencia de un interés legítimo.
3. **Efectos extra partes:** Son aquellas resoluciones que, sin resultar oponibles a todos los individuos de la comunidad, poseen efectos respecto de determinados sujetos de derecho que no han integrado el litigio, no obstante, reúnen características determinadas a partir de las cuales pueden aprovechar los efectos de la sentencia en la que no participaron, ya que previamente se encontraban en una situación de ventaja inicial, lo cual puede ser observable en los denominados amparos adhesivos, o bien en el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión.

Partiendo de lo señalado con anterioridad las sentencias del juicio de amparo que poseen efectos *erga omnes* pueden constituir a los jueces del Poder Judicial Federal como la denominada figura del legislador negativo, al eliminar aquellas normas que son contrarias al texto constitucional. La finalidad de un control judicial efectivo sobre la legalidad de la norma no debe resultar benéfico para uno o dos, ni siquiera en la particularidad de cada caso, por lo cual no habría que esperar hasta que se promoviera una acción de inconstitucionalidad contra alguna ley a fin de lograr su expulsión del orden jurídico vigente, sino que el carácter *erga omnes* debería permanecer vigente tratándose de amparos contra normas generales. Ello en relación con la garantía de igualdad, lo cual implica que no existan privilegios o excepciones que excluyan algunos de lo que se les concede a otros en idénticas circunstancias, sin embargo, esta relatividad de la sentencia permanece como un principio constante dentro del juicio de amparo.

Es común encontrar casos en los cuales se acude a la justicia de la unión para reclamar la existencia de una cotitularidad común del derecho, casos en los cuales existen intereses individuales homogéneos, dentro de los cuales no existe un único bien colectivo en tanto se afectan derechos enteramente divisibles, por lo cual crea circunstancias fácticas o normativas comunes que afectan a una determinada clase de individuos, de solicitarse la protección de manera individual no tendría el mismo rigor que en aquellos casos donde se solicitara de forma colectiva, por lo que basta hacer solamente un juicio y hacer expansivos esos efectos.

Las normas que de carácter autoaplicativo al momento de iniciar su vigencia ciertos gobernados adquieren inmediatamente obligaciones jurídicas, por tanto, si esos deberes legales afectan sus derechos humanos, resulta procedente interponer el juicio de amparo. Sin embargo, para reclamar la inconstitucionalidad de una ley autoaplicativa, el

La tutela judicial efectiva en el juicio de amparo

quejoso, debe demostrar una afectación a sus intereses jurídicos y/o legítimos. El primero entendido como la titularidad de un derecho por parte del gobernado, mientras el segundo implica que la persona o no es titular de un derecho subjetivo, sin embargo, un interés posee en que el derecho fundamental sea respetado o reparado. (Tesis Aislada de registro 2006503)

Las normas de carácter hetero aplicativas son aquellas normas que al iniciar su vigencia no afectan por si mismas la esfera jurídica de los gobernados, sino que para ello resulta necesario e indispensable que con posterioridad se verifique un acto concreto de aplicación en dicha ley.

La gran diferencia estriba en su ámbito de aplicación, las normas autoaplicativas pueden ser impugnadas a partir de su vigencia, mientras las heteroaplicativas no se pueden combatir en el amparo hasta que se realice el acto de aplicación correspondiente a dicha ley.

En los amparos contra normas generales, es muy común observar el uso del agravio comparado, no obstante, la norma sigue teniendo efectos generales, máxime tratándose de situaciones fiscales, en los cuales el efecto *erga omnes* es negado de manera completa. Dentro de las demandas de amparo contra normas de carácter general, se debe proceder a señalar como autoridades responsables a:

1. Al órgano que hubiesen emitido la norma general.
2. A los titulares de los órganos de Estado a quienes la ley encomiende su promulgación, siempre y cuando se impugne que en el decreto de promulgación existieron vicios propios. (Jurisprudencia de registro 2020126)

Aunado a lo señalado con anterioridad el juicio de amparo tal y como lo establece el artículo 108 constitucional en su fracción III establece:

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

Téngase de manifiesto que, tratándose de las normas generales, la impugnación realizada debe señalar a los titulares de los órganos del Estado encargados de la promulgación y expedición, ya que ambas actividades van emparejadas, es decir, si señalamos al poder legislativo como autoridad responsable, también se debe señalar al ejecutivo, por sancionar la misma, no hacer dicho señalamiento implica dejar en estado de indefensión al quejoso, y es obligación del juez de amparo requerirle al quejoso para que señale dichos autoridades, de no hacerlo se procede a decretar el sobreseimiento. (Tesis Aislada 2019985)

Ciertamente es posible apreciar un control de la legalidad y la constitucionalidad, una vez dictada la declaratoria general de inconstitucionalidad, la norma defectuosa es retirada del orden normativo y no puede aplicarse más adelante, sin embargo, dentro del amparo contra leyes solamente se torna para el caso en concreto, pero no así para la generalidad del resto.

Tratándose de amparos contra normas autoaplicativas debe tomarse en cuenta que, en el amparo contra normas generales, se interpone desde que entra en vigor aquellas disposiciones que obliguen al particular, cuya situación jurídica prevén, a hacer o dejar de hacer. No es necesario un acto posterior de autoridad para que se genere tal obligatoriedad, ya que con la sola entrada en vigor causa una afectación directa. Si el quejoso quedó comprendido dentro de la hipótesis normativa al

*La tutela judicial efectiva
en el juicio de amparo*

momento de su aplicación, así como de su entrada en vigor.
(Tesis aislada de registro 247526)

El amparo contra leyes posee una doble función configurativa, la primera consiste en reclamar la acción de inconstitucionalidad, ya que es un ataque frontal y directo contra el ordenamiento legislativo, mientras en un sentido material, comprende las disposiciones reglamentarias y los tratados internacionales aprobados por el Senado de la República. (Zamudio 2003, p. 838)

El interés jurídico y legítimo tratándose de amparo contra leyes posee ciertas características principalmente en materia probatoria para lograr acreditarlos hágase la interpretación conjunta y sistemática funcional del artículo 107 fracción I de la Constitución y el artículo 5° de la Ley de amparo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Ley de amparo
Artículo 107 fracción I El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación	Artículo 5 I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al

frente al orden jurídico.	orden jurídico.
Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa	El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo. El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

*La tutela judicial efectiva
en el juicio de amparo*

	La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.
--	--

De la lectura conjunta de estos dos artículos se destaca que el interés jurídico y el interés legítimo existen diferencias en materia probatoria para acreditarlos, en tanto que, de una interpretación teleológica, los alcances del derecho que se defiende no necesariamente se reducen a lo puramente personal del agravio directo, sino que dirige a la afectación indirecta en la esfera jurídica de la persona, derivada de la especial situación en que se coloca frente al orden jurídico. Por lo que esta afectación sea actual y real, no hipotética ni incierta, es necesario identificar que los grados de afectación del derecho se mueven en diversas intensidades, y en forma diferente a lo que sucede con el interés jurídico. (Tesis Aislada de registro 2017347) Para determinar los criterios de valoración de la prueba en el interés jurídico dentro del amparo contra leyes autoaplicativas se exige su acreditación con un medio de prueba que genera una presunción de *iuris iure*, o entendida como una presunción absoluta, por la cual se generó el agravio, mientras que dentro del interés legítimo, requiere identificar el tipo de derecho y la calidad con que se defiende, así como la gradualidad de la posible afectación, con base en ello, determinar, en un análisis concreto, según la situación de cada caso, la exigencia en materia de prueba, la cual se torna de *iuris tantum*, al generar meramente una presunción. En ese sentido remontándose a la valoración del acervo probatorio, se debe tener en cuenta:

1. La proposición base la cual debe probarse.
2. Una proposición presumida cuya verdad debe aceptarse.

3. La prohibición de prueba en contrario.

Las presunciones legales dentro de los juicios de amparo son aquellas que deben probarse, en el interés legítimo debe identificarse si el derecho que se defiende tiene reflejo en el derecho objetivo; lo cual se observa en la afectación en el sentido amplio e indirecto, si la calidad con que se defiende el derecho es individual o colectiva, ello mismo permite determinar si existe una flexibilidad en la carga de la prueba, ya que en materia de amparo contra normas generales, no es necesaria la existencia del daño directo, sino indirecto, para generar la presunción de inconstitucionalidad de la norma.

Al partir de una presunción *iuris tantum*, se divide en dos grandes presunciones en un sentido estricto de la apariencia, basado en principios y reglas. Los primeros se consagran como un tipo de normas de conducta cuyas condiciones de aplicación derivan únicamente de su contenido, constituidos como mandatos incondicionados. Mientras los segundos, cuentan con condiciones de aplicación derivadas de su propio contenido por ello, en su estructura adoptan una disposición condicional. (Aguiló, 1999, p. 658) Partiendo de lo anterior es posible observar que hasta cierto punto los derechos consagrados en la constitución resultan incondicionados, por ser consagrados como principios, mientras los establecidos en las leyes resultan ser condicionados a partir de lo expuesto en el texto constitucional, es decir, si la ley no cumple lo señalado en la constitución, simplemente carece de validez, y las reglas al ser de una aplicación de todo o nada, mientras que en los principios existe una ponderación.

En los amparos contra leyes por vía del interés legítimo pueden exigirse pruebas directas o indirectas que sean concluyentes para demostrar, la inconstitucionalidad de la norma, el parámetro suele flexibilizarse en materia de interés legítimo por defensa de intereses difusos o colectivos, en tanto que la defensa de derechos bajo una posición supraindividual o

transindividual, lo cual permite que sea mucho más flexible en la valoración del material probatorio, ello permite que el cúmulo de evidencias se determine si éstas son indicativas de que el grupo que acude al amparo cuenta con interés legítimo. La ductilidad en las pruebas da un mayor margen de apertura, y el carácter de la ley autoaplicativa se hace en defensa de un interés individual, un difuso o colectivo, en virtud de que en el primero se requiere demostrar con pruebas directas o indirectas que sean concluyentes de que la afectación indirecta ocurre por ubicarse como destinatario de la norma, propiamente podría tomarse como ejemplo la promoción de una demanda de amparo cuando se reclame la constitucionalidad de la norma en del procedimiento. (Tesis aislada de registro 2017348)

Las resoluciones que amparan y protegen al quejoso contra una norma de carácter general que se declara inconstitucional no tiene efectos generales o *erga omnes*, por lo que no implica su derogación, es decir, no trae aparejada la suspensión total o parcial de dicha norma contraventora de la Constitución. Los amparos indirectos contra leyes proceden contra normas generales, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso. Exceptuando los casos vinculados con las normas tributarias, en las cuales el quejoso debe aducir un interés jurídico y probarlo bajo un supuesto *iuris iure*, por estar vinculada directamente a su esfera jurídica, y no tratarse de un interés difuso.

Tratándose de leyes tributarias, es preferible reclamar vicios de inconstitucionalidad, para acreditar el interés jurídico, por lo que se afecta la esfera del gobernado de manera personal, directa, y concreta. El reclamar la inconstitucionalidad de una ley con motivo de un acto de aplicación, advierte que había existido un acto de aplicación anterior, fue anulado legalmente, no cabe sobreseer en el juicio por consentimiento del referido acto, pues si éste fue combatido por el medio ordinario de

defensa, no se consintió. Tratándose de leyes heteroaplicativas es ilegal desechar la demanda respecto de la inconstitucionalidad de una norma, al estimar que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo (consentimiento tácito del acto reclamado), por impugnarse con motivo del segundo acto de aplicación y no recurrirse la determinación por la que se sobreseyó en el juicio (por cesación de efectos) la determinación de sobreseimiento en cuanto al primer acto de aplicación y la norma en que se funda, no el acto y precepto en sí mismos; máxime que al haber sido anulado jurídicamente el primer acto de aplicación, dejó de surtir efectos, por lo que al no haber la mínima posibilidad de desestimar esa causal de improcedencia, ningún sentido tendría recurrir el sobreseimiento. (Tesis Aislada 2019986) De manera que se procede a estudiar el fondo del asunto, no por cuanto hace a los vicios dentro del procedimiento, sino, por la inconstitucionalidad de la norma en si misma respecto del ámbito material de aplicación.

Véase el ejemplo lo establecido en la ley sustantiva civil del Estado de Veracruz, respecto a la rectificación o modificación de las actas del Estado Civil, en las cuales el artículo 759 manifiesta lo siguiente:

Artículo 759: La rectificación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente y el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.

Cuando se interpone un juicio de amparo contra esta determinación del legislativo, se puede señalar, que se ataca directamente la inconstitucionalidad de la norma, en su primer ámbito de aplicación el cual se vincula directamente con el inicio del procedimiento de rectificación y modificación del acta

del estado civil, por parte del poder judicial. Ello porque no existe una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado, lo cual contraviene el artículo 1º constitucional. Partiendo de esta condicional, la misma legislación civil establece que el reconocimiento y reasignación sexo genérica debe ser voluntariamente la que haga un padre de su hijo, el cual se puede hacer vía administrativa, a pesar de que ambos procedimientos existan un procedimiento de reasignación sexo-genérica prevén supuestos de hecho equivalentes, por lo que resulta desproporcional que uno se tenga que realizar vía administrativa, mientras otro se debe realizar vía judicial, no hay proporcionalidad en el razonamiento, (Tesis Aislada 2018668) por lo que se concedería el amparo para homologar el procedimiento de rectificación de actas, pero los efectos no serían *erga omnes*, ya que se prevé que sea casuístico hasta en tanto no exista una declaración de inconstitucionalidad.

Tratándose de leyes hetero aplicativas el juicio de amparo, se impugna directamente la constitucionalidad de la norma y sus actos de aplicación debe demostrar que esos mandamientos ejecutivos implican una afectación real y actual, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, pues de no ser así, no se estaría legitimado para ejercitar dicha acción de amparo. Cuestión que resulta contraria lo acontecido en las normas autoaplicativas aquellos cuyos efectos ocurran de forma incondicionada, sin la necesidad de la existencia de un acto de aplicación. Cuando dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, directos de la ley impugnada. Las normas autoaplicativas, en el contexto del interés legítimo, sí requieren de una afectación personal, pero no directa, sino indirecta, lo cual plantea tres escenarios distintos:

1. Cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente al

- quejoso -no destinatario de las obligaciones- en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación jurídicamente relevante.
2. Cuando la ley establezca hipótesis normativas que no están llamados a actualizar los quejosos como destinatarios de la norma, sino terceros de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, los quejosos resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa.
 3. Cuando la ley regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación jurídicamente relevante

Lo anterior de conformidad con el criterio judicial de rubro LEYES AUTOAPLICATIVAS. NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO. Los cuales tampoco tienen un efecto *erga omnes*, a menos que se logre consolidar la declaratoria general de constitucionalidad.

Como se ha logrado apreciar el control constitucional que se posee es un control relativo y blindado ante ciertas leyes, pues dista de tener efectos expansivos *erga omnes*, lo cual hace que se genere una cadena de impunidades, siendo el beneficio particular para cada caso hasta en tanto no se declara la inconstitucionalidad, por lo que hasta cierto punto se podría establecer una privatización de la justicia. Permítase concluir con la siguiente frase de Michael Taruffo: “La verdad judicial no es más que una aproximación a la realidad de los hechos.”

Fuentes de información

Mendonca Daniel, (1999) “Presunciones” Doxa, Cuadernos de filosofía del derecho Alicante núm 22

Fix Zamudio, Héctor. (2003) Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, Edit. Porrúa, 3ª ed., México

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Agosto de 2005; Pág. 1695. VI.1o.A. J/29. De rubro NORMAS OFICIALES MEXICANAS. CONSTITUYEN UN ACTO MATERIALMENTE LEGISLATIVO, PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO CONTRA LEYES. Y con número de registro 177569

[J] 10a Época; T.C.C.; S.J.F y su Gaceta Libro 67, Tomo V Junio de 2019, Pág. 4315 PC.III.A. J/70 A. De rubro IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES. CUANDO EL QUEJOSO OMITA SEÑALAR COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL TITULAR DEL ÓRGANO DE ESTADO QUE PROMULGÓ EL DECRETO LEGISLATIVO RECLAMADO, AUNQUE NO SE IMPUGNE ESE ACTO POR VICIOS PROPIOS, SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 108, FRACCIÓN III, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO. Y con número de registro 2020126.

[J] 10a Época; 1a .; S.J.F y su Gaceta viernes 31 de enero de 2020 10:32 h de rubro TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO. De número de registro 2021551

[T.A.] 7a Época T.C.C.; S.J.F y su Gaceta Volumen 205-216, Sexta Parte, pág. 36 de rubro ACUERDOS Y DECRETOS DE CARÁCTER GENERAL. PARA SU IMPUGNACIÓN SON APLICABLES LAS REGLAS DEL AMPARO CONTRA LEYES (NORMAS AUTOAPLICATIVAS). Y con número de registro 247526

[T.A.] 10a Época T.C.C.; S.J.F y su Gaceta Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, pág. 5110 de rubro AMPARO CONTRA LEYES. EL QUEJOSO DEBE SEÑALAR COMO AUTORIDADES RESPONSABLES AL CONGRESO Y AL TITULAR DEL EJECUTIVO CORRESPONDIENTES, PORQUE NO PUEDE DESVINCULARSE LA EXPEDICIÓN DE LA NORMA DE SU PROMULGACIÓN. Y con número de registro 2019985

[T.A.] 10a Época T.C.C.; S.J.F y su Gaceta Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III pág. 2040 de rubro INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA CIVIL. Y con número de registro 2006503

[T.A.] 10a Época T.C.C.; S.J.F y su Gaceta Libro 56, Julio de 2018, Tomo II pág. 1499 de rubro INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA PROBATORIA PARA ACREDITARLOS CUANDO SE IMPUGNAN LEYES AUTOAPLICATIVAS. De registro 2017347

[T.A.] 10a Época T.C.C.; S.J.F y su Gaceta Libro 56, Julio de 2018, Tomo II pág. 1501 de rubro INTERÉS LEGÍTIMO INDIVIDUAL O COLECTIVO EN EL AMPARO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA PROBATORIA PARA ACREDITARLO CUANDO SE IMPUGNAN LEYES AUTOAPLICATIVAS. Y con número de registro 2017348

[T.A.] 10a Época T.C.C.; S.J.F y su Gaceta Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III pág. 2020 de rubro AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS HETEROAPLICATIVAS. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CONTRIBUYENTE PRETENDE RECLAMARLAS CON BASE EN EL INTERÉS LEGÍTIMO. Y con número de registro 2011021

[T.A.] 10a Época T.C.C.; S.J.F y su Gaceta Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, pág. 5111 de rubro AMPARO CONTRA

LEYES (NORMAS HETEROAPLICATIVAS). NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO SI SE IMPUGNAN CON MOTIVO DE SU SEGUNDO ACTO DE APLICACIÓN Y SE OMITE RECURRIR EL SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS RESPECTO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, SI ÉSTE NO SURTIÓ EFECTOS POR HABERSE ANULADO y con registro 2019986

[T.A.] 10a Época T.C.C.; S.J.F y su Gaceta Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, pág. 318 de rubro IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). EL ARTÍCULO 759, PRIMERA PARTE, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL PREVER QUE EL TRÁMITE RELATIVO A LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO DEBE SUSTANCIARSE ANTE AUTORIDAD JUDICIAL, ES INCONSTITUCIONAL y con registro 2018668

[T.A.] 10a Época T.C.C.; S.J.F y su Gaceta Libro 8, Julio de 2014, Tomo I pág. 149 y de rubro LEYES AUTOAPLICATIVAS. NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO y de registro 2006964